

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2020

**Asunto:** Respuesta a consulta

**Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.,**  
María Isabel López Martínez, Directora Ejecutiva  
Mariano Escobedo No. 564, Col. Anzures,  
Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México  
**Presente**

Me refiero a su escrito DEE540/20200924 recibido en esta Dirección General de Normas el 25 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicitó la orientación de esta Unidad Administrativa respecto a si se podrán seguir acreditando a las personas físicas como Unidades de Inspección, debido a que el artículo 54 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece lo siguiente:

*“Artículo 54. Solo podrán operar como Organismos de Evaluación de la Conformidad aquéllos que estén acreditados ante una Entidad de Acreditación, para lo cual deberán formular ante la misma su solicitud, y acompañar:*

- I. Sus estatutos sociales, con un objeto social suficiente para operar como Organismos de Evaluación de la Conformidad, así como su propuesta de actividades (...).”*

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I, IV, XVIII, XXI y último párrafo, del artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; así como con el artículo 9 de la Ley de Infraestructura de la Calidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 01 de julio de 2020, le comunico que conforme a lo señalado en los artículos 1, fracciones I y IV de la Ley referida, las cuales estipulan que dentro de sus objetivos se encuentran el promover la concurrencia de los sectores público, social y privado para la elaboración y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares, así como el de impulsar la creación de mayor infraestructura física y digital que permita garantizar el óptimo desarrollo de las actividades para Evaluar la Conformidad con dichas Normas y Estándares.

Aunado a que dentro de los principios en los que se sustenta el Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, se encuentra el de la inclusión para el desarrollo de las actividades de normalización, estandarización, evaluación de la conformidad, acreditación y metrología que deberán observar y atender los integrantes del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad.

En ese orden de ideas, considerando que el artículo 54 del referido ordenamiento jurídico no excluye explícitamente a las personas físicas para operar como Organismos de Evaluación de la Conformidad, no debe hacerse alguna interpretación restrictiva de la Ley que pudiera derivar en la exclusión de personas físicas que deseen participar en tareas específicas de evaluación de la conformidad, así como observando el principio de inclusión se deberán continuar acreditando a las personas físicas, previo cumplimiento de requisitos. Sin menoscabo de que el Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad estipule disposiciones específicas sobre el tema que nos ocupa.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente



DIRECCIÓN GENERAL DE  
NORMAS

26 OCT. 2020

Lic. Alfonso Guatí Rojo Sánchez  
Director General de Normas

Oficialía de Partes  
OFICIO DESPACHADO

Vol. 3831/Oficios 2020

DD 15.53.2

RRR/VGH